

CONSTANCIA. Informo a la señora Juez que, el 11 de diciembre de 2023 fue radicada demanda Verbal Reivindicatoria de Mínima Cuantía, instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora Erica Paola Henao Marín en contra de Héctor Mario Marín Henao. A la que le fue asignado el radicado No.17388408900120230015300.

La Merced, Caldas, 22 de enero de 2024

MARÍA ELENA ZULUAGA GONZÁLEZ
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERICA PAOLA HENAO MARÍN
DEMANDADO: HÉCTOR MARIO HENAO MARÍN
RADICADO: 17388408900120230015300
Interlocutorio No. 034

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda para PROCESO REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA, en lo que respecta a las siguientes deficiencias, para que en el término de cinco (5) días se subsanen so pena de ser rechazada:

1. En la pretensión tercera se hace alusión al pago del valor de todos los frutos naturales o civiles desde la admisión de la demanda hasta la terminación del proceso, por lo tanto, acorde al artículo 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, deberá presentar el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos y cumpliendo con los requisitos de la última norma citada.

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR EL ESTADO ELECTRÓNICO No. 007 DEL 29/01/2024

2. Acorde a la solicitud de medidas cautelares, frente a la medida de secuestro del bien objeto del proceso, encuentra el despacho que no hace parte de las autorizadas por la norma para los procesos declarativos (Artículo 590 CGP), pues se trata de una cautela nominada propia del trámite ejecutivo, la cual no se acopla a las medidas innominadas contenidas en el inciso primero literal c) del referido artículo. En lo referente a la segunda petición, medida innominada, “abstenerse de arrendar el bien inmueble objeto de litigio”, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso se deberá aportar la respectiva caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.
3. Con base al artículo 83 inciso segundo, informará al despacho los colindantes actuales del predio objeto de la presente demanda.

Se exhorta a la parte actora, para que integre la demanda y subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la señora ERICA PAOLA HENAO MARÍN, a través de apoderada judicial, en contra del señor HÉCTOR MARIO HENAO MARÍN, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTÍFIQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:

Nolvia Delgado Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487ec3274111cad5e2dbeccebe526954a5fd851bec09aec83f43a420d282976c**

Documento generado en 26/01/2024 05:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>